

Piura, 24 de Enero de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-115-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **IMI DEL PERU S.A.C.**, con RUC N° 20441766883, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Secretario General del Sindicato de los Trabajadores de la empresa IMI del Perú S.A.C. don Humberto Canales Castillo, mediante escrito de registro N° 7434 de fecha 10 de diciembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 168-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 03 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-168-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 03 de diciembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia declaró de Oficio nula el Acta de Infracción N° 115-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 22 de octubre del 2010.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la resolución impugnada constituye una evidente infracción normativa, por cuanto contraviene normas materiales de obligatorio y estricto cumplimiento, que han traído como consecuencia la desnaturalización del procedimiento administrativo de Actuación Inspectiva, haciendo adolecer el mismo de nulidad absoluta insalvable que lo vicia en su totalidad lo que deberá ser revocado.
4. Que, refiere el recurrente existe infracción normativa al artículo 49° de la Ley N° 28806; y que si bien es cierto esta ley establece en su Undécima Disposición Final y Transitoria, la aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la que prevé la nulidad de oficio de los actos administrativos; también es cierto, que esta aplicación supletoria opera solamente cuando concurren las excepciones previstas; que en el caso de autos no se dan, en tanto la norma especial (Ley N° 28806) solamente estipula un solo medio impugnatorio de apelación y específicamente contra la resolución que pone fin al procedimiento; por lo que en este caso, al haberse declarado la nulidad de oficio del Acta de Infracción, la impugnada contraviene la norma citada textualmente en el punto 2 de su recurso, implicando dicha contravención, una infracción normativa que hace adolecer de nulidad absoluta y sin efectos legales, la resolución apelada.
5. Que, señala también el recurrente existe infracción normativa al artículo 47° de la Ley N° 28806, por cuanto el texto legal expresamente dispone que las Actas de Infracción merecen fe, no aplicándose este principio procesal administrativo al caso de autos por la Jefatura Zonal de Trabajo de Talara, restándole total credibilidad al Acta de Infracción levantada contra su empleadora, contraviniendo nuevamente otra norma de derecho material.
6. Que, por el contrario sostiene el recurrente, al haberse declarado la nulidad del Acta de Infracción, se inaplica totalmente el texto legal en mención y se le otorga total credibilidad a los argumentos expuestos por la parte contraria, a tal punto que los fundamentos de la resolución que apela en este acto, constituyen una reproducción literal del descargo formulado por IMI del Perú S.A.C. después de haber sido notificada con el Acta de Infracción, implicando este proceder una

COPIA

desigualdad entre las partes, lo que conlleva a la afectación del debido proceso, derecho fundamental, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

7. Que, el recurrente ofrece como medio probatorio de hechos nuevos el Acta de reunión de fecha 26 de noviembre del 2010, en la que participaron por su empleadora, Jaime Enrique Velasco Villegas y Hernán Sullón Prado y en representación del Sindicato recurrente, Humberto Canales Castillo, Alberto Vite Oré, Julio César Nuñez Chunga, Marcos Antonio Morales Alméstar y Angel Ordinola Barrientos, y en cuya primera cláusula textualmente dice: "Las partes de común acuerdo manifiestan que, ante el impase suscitado, por la no suscripción del acta de instalación de la comisión de homologaciones, queda expedito su derecho para proceder conforme a ley en lo que atañe a tal punto (...)".
8. Que, finalmente señala el recurrente que esta manifestación expresamente transcrita y suscrita por ambas partes, constituye un expreso reconocimiento a un incumplimiento, en lo referente a la comisión de homologación, lo que procesalmente se conoce como Declaración asimilada, y que, el Superior Despacho deberá tomar en cuenta a efectos de amparar su pretensión.
9. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
10. Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se **inicia siempre de oficio** mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su **descargo**, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.
11. Que, en el presente caso resulta necesario precisar conforme se señala en la parte final del punto 1 "Origen de las Actuaciones Inspectivas" del Acta de Infracción de fecha 22 de octubre del 2010, que corre de fojas 01 a fojas 09 de autos, que la materia objeto de investigación es: Verificar si existe incumplimiento del Décimo cuarto acuerdo del Acta Final de Negociación Colectiva del período 2009-2010.
12. Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta que el Décimo cuarto acuerdo del Acta Final de Negociación Colectiva, señala. **"DECIMO CUARTO.- Las partes acuerdan que las personas que perciban las más bajas remuneraciones, de ser el caso, serán homologadas progresivamente para lo cual se conformará una comisión que evaluará y recomendará a la empresa los casos que ameriten una pronta atención. La Comisión designada para tal fin se instalará en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la suscripción del presente convenio"**.
13. Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente dicho acuerdo obliga a los suscribientes a: 1) Homologar progresivamente a las personas que perciban las más bajas remuneraciones, de ser el caso; 2) Conformar una comisión que evaluará y recomendará a la empresa los casos que ameriten una pronta atención; y, 3) Instalar a la Comisión designada para tal fin, en un plazo no mayor de 15 días

Comisión de Conciliación de Conflictos de Trabajo

contados a partir de la suscripción del convenio.

COPIA

14. Que conforme lo señala el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicables, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
15. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción del 22 de octubre del 2010, los Inspectores actuantes, a efectos de verificar si se efectuó la instalación de la Comisión, requirieron al sujeto inspeccionado la presentación del Acta de Instalación; por lo que en ese sentido, si bien en el convenio taxativamente no se ha establecido que la instalación de la Comisión se formalice a través de un acta, tampoco el sujeto inspeccionado ha acreditado con ningún otro medio idóneo haber efectuado dicha instalación y si ésta se efectuó dentro del plazo establecido en el acuerdo convencional; por lo que siendo así, este Despacho de oficio dispone la nulidad de la Resolución Zonal N° 01-19-C-168-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 03 de diciembre de 2010 y ordena al amparo del inciso d) del artículo 45° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" se dispongan las actuaciones inspectivas correspondientes a efectos de determinar cabalmente el incumplimiento del acuerdo convencional y por tanto la responsabilidad del sujeto inspeccionado, respecto a si se produjo o no la instalación de la Comisión y si ésta se efectuó dentro del plazo establecido en el antes referido acuerdo.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

1. Declárese de oficio NULO lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-168-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 03 de diciembre de 2010; en la cual de oficio se declara nula el Acta de Infracción N° 115-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET de fecha 22 de octubre del 2010, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. Disponer el cierre del expediente que se hubiere aperturado en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final de la Resolución Zonal N° 01-19-C-168-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 03 de diciembre de 2010; y, vuelvan los autos a la zona de origen para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 15 de la presente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura